

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00051/INFOEM/IP/RR/2016, 00052/INFOEM/IP/RR/2016, 00053/INFOEM/IP/RR/2016, 00054/INFOEM/IP/RR/2016 y 00055/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha siete de diciembre de dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00304/NEZA/IP/2015, 00305/NEZA/IP/2015, 00306/NEZA/IP/2015, 00307/NEZA/IP/2015 y 00308/NEZA/IP/2015 respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, la misma información que consistente en lo siguiente:

"AL C. ERIK ROJAS, CONTRALOR INCUFIDENE NEZAHUALCOYOTL LE REQUERIMOS RESPONDER LO SIGUIENTE:

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1.- NUMERO DE EXPEDIENTES A SU CARGO DIRECTO, QUE HAYA TRAMITADO EN ESTE TRIENIO 2013-2015. NO NOS INTERESA LO QUE LOS DEMAS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA HACEN, QUEREMOS SABER LO QUE TU HAS HECHO EN TU CARACTER DE SUBCONTRALORA DE ZONA NORTE, SEÑALANOS NUMERO DE FOLIO DE CADA EXPEDIENTE.

2.- DE LOS EXPEDIENTES EN CUESTION, REQUERIMOS SABER SU ETAPA Y TRAMITE, Y RESOLUCION DE LOS QUE HAYA, INSISTIMOS, EXPEDIENTES QUE TU TRABAJES DIRECTAMENTE, SI NO HAY UN SOLO EXPEDIENTE, POR QUE RAZONES?

3.- POR QUE MOTIVOS NUNCA ESTAS PRESENTE EN TU LUGAR DE TRABAJO Y NUNCA ESTAS PARA ATENDER A LA CIUDADANIA, NO NOS IMPORTA SI HAY QUIEN MAS ATIENDA, TU OBLIGACION ES ESTAR AHI EN TU LUGAR DE TRABAJO, EXPLICANOS DICHOS MOTIVOS.

4.- SABIAS QUE EXISTEN MAS DE 35 CUIDADANOS QUE HAN QUERIDO METER QUEJAS EN INCUFIDENE Y NO SE HA PODIDO PORQUE NUNCA ESTAS AHI?

5.- QUEREMOS VER TU CEDULA PROFESIONAL

6.- DANOS TU HORARIO DE TRABAJO Y QUEREMOS TUS LISTAS DE ASISTENCIA DE TODO ESTE TRIENIO, QUE ESTAS SEAN OTORGADAS POR LA DIRECCION DE ADMINISTRACION.

7.- QUEREMOS QUE SE INFORME CUALES SON TUS FUNCIONES REALES Y CUALES SON LAS QUE POR LEY ESTAS OBLIGADA A LLEVAR A CABO.

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

8.- DANOS UNA RAZON FUNDADA EN LA LEY QUE TE PERMITA COBRAR EN LOS TIANGUIS.

9.- SE TIENEN FOTOGRAFIAS Y VIDEOS TUYOS SACANDO DINERO DE DIFERENTES TARJETAS EN EL CAJERO BANORTE QUE ESTA EN EL PALACIO MUNICIPAL DE NEZA, ESTAS DISPUESTO A CONFRONTARLO?

10.- DINOS DE QUE PERSONAS SON LAS TARJETAS DE LAS QUE RETIRAS DINERO EN EL CAJERO BANORTE? SE PRESUME QUE ES DE DIVERSO PERSONAL DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL, ESTAS DISPUESTO A ENFRENTAR UNA DENUNCIA Y RESPONDER CABALMENTE POR ELLO ? PODRIAS NEGAR QUE RES TU QUIEN APARECE EN DICHOS VIDEOS Y FOTOS, AUN SI LA CAMARA DE DICHO CAJERO TE TIENE REGISTRADO CON FECHA Y HORA DE TODOS LOS RETIROS QUE HACES?

11.- ES VERDAD QUE COBRAS A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA PARTE DE SU SUELDO PARA JUNTARLO Y DARSELO A TU JEFA LA CONTRALORA MUNICIPAL? SI LO NIEGAS, ESTAS DISPUESTO A CONFRONTAR LAS GRABACIONES QUE SE TIENEN TUYAS PIDIENDO ESE DINERO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS INSTANCIAS?

12.- POR QUE RAZON TU ESPOSA [REDACTED] APARECE EN NOMINA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL SI NUNCA HA TRABAJADO AHI? SI LO NIEGAS, ESTAS DISPUESTO A CONFRONTAR LAS NOMINAS QUE SE TIENEN? (...)." (Sic)

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en los mismos términos:

"en relación con sus solicitudes de información pública identificadas con los números de folio 00304/NEZA/IP/2015, 00305/NEZA/IP/2015, 00306/NEZA/IP/2015, 00307/NEZA/IP/2015 y 00308/NEZA/IP/2015, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por los servidores públicos, para tal efecto, siendo, el C. Joel Morales Valencia, Director del IMCUFIDENE y el C. Eric Rojas Martínez, Contralor Interno del IMCUFIDENE, mismo que se encuentra a su disposición en archivo digital adjunto." (Sic)

Asimismo, se destaca que el Sujeto Obligado adjuntó a sus respuestas los mismos archivos que corresponden a las Listas de Asistencia del C. Eric Rojas Martínez y al oficio sin número emitido por el Contralor Interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE), los cuales no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias toda vez que son del conocimiento del recurrente, además de que serán analizadas en la presente resolución.

TERCERO. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión a los que se les asignaron los números de expediente que son materia del presente estudio, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Es de destacar que el recurrente plasmó las mismas manifestaciones tanto en el acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad para todos y cada uno de

los recursos, situación por la que sólo se inserta una de ellas en obvio de repeticiones innecesarias, tal y como se advierte a continuación:

"LA FALTA DE RESPUESTA YA QUE COMO RESPUESTA UNICAMENTE SE OTORGA LA DIGITALIZACION DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA EL C. ERIK ROJAS MARTINEZ Y NO SE ENTREGA NINGUNA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AUN CUANDO ESTA ESTA PUBLICA Y GRATUITA. Y SE PIDIO INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CONTRALORÍA DE INCUFIDENE Y CONTRALORIA DE ZONA NORTE, AHORA SI EL SUJETO OBLIGADO PRETENTE HACER VALER QUE LAS PREGUNTAS NO FUERON CLARAS, DEBIO DE HABER SOLICITADO LA ACLARACIÓN POR PARTE DE LOS SUSCRITO, POR LO QUE AHORA TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER A TODOS Y CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS PLANTEADOS Y QUE FUE EN LOS TERMINOS SIGUIENTES YA QUE SE PREGUNTO LO SIGUIENTE "AL C. ERIK ROJAS, CONTRALOR INCUFIDENE NEZAHUALCOYOTL LE REQUERIMOS RESPONDER LO SIGUIENTE 1.- NUMERO DE EXPEDIENTES A SU CARGO DIRECTO, QUE HAYA TRAMITADO EN ESTE TRIENIO 2013-2015. NO NOS INTERESA LO QUE LOS DEMAS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA HACEN, QUEREMOS SABER LO QUE TU HAS HECHO EN TU CARACTER DE SUBCONTRALORA DE ZONA NORTE, SEÑALANOS NUMERO DE FOLIO DE CADA EXPEDIENTE. 2.- DE LOS EXPEDIENTES EN CUESTION, REQUERIMOS SABER SU ETAPA Y TRAMITE, Y RESOLUCION DE LOS QUE HAYA, INSISTIMOS, EXPEDIENTES QUE TU TRABAJES DIRECTAMENTE, SI NO HAY UN SOLO EXPEDIENTE, POR QUE RAZONES ? 3.- POR QUE MOTIVOS NUNCA ESTAS PRESENTE EN TU LUGAR DE TRABAJO Y NUNCA ESTAS PARA ATENDER A LA CIUDADANIA, NO NOS IMPORTA SI HAY QUIEN MAS ATIENDA, TU OBLIGACION ES ESTAR AHI EN TU LUGAR DE TRABAJO, EXPLICANOS DICHOS MOTIVOS. 4.- SABIAS QUE EXISTEN MAS DE 35 CUIDADANOS QUE HAN QUERIDO METER QUEJAS EN INCUFIDENE Y NO

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SE HA PODIDO PORQUE NUNCA ESTAS AHI? 5.- QUEREMOS VER TU CEDULA PROFESIONAL 6.- DANOS TU HORARIO DE TRABAJO Y QUEREMOS TUS LISTAS DE ASISTENCIA DE TODO ESTE TRIENIO, QUE ESTAS SEAN OTORGADAS POR LA DIRECCION DE ADMINISTRACION. 7.- QUEREMOS QUE SE INFORME CUALES SON TUS FUNCIONES REALES Y CUALES SON LAS QUE POR LEY ESTAS OBLIGADA A LLEVAR A CABO 8.- DANOS UNA RAZON FUNDADA EN LA LEY QUE TE PERMITA COBRAR EN LOS TIANGUIS. 9.- SE TIENEN FOTOGRAFIAS Y VIDEOS TUYOS SACANDO DINERO DE DIFERENTES TARJETAS EN EL CAJERO BANORTE QUE ESTA EN EL PALACIO MUNICIPAL DE NEZA, ESTAS DISPUESTO A CONFRONTARLO? 10.- DINOS DE QUE PERSONAS SON LAS TARJETAS DE LAS QUE RETIRAS DINERO EN EL CAJERO BANORTE? SE PRESUME QUE ES DE DIVERSO PERSONAL DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL, ESTAS DISPUESTO A ENFRENTAR UNA DENUNCIA Y RESPONDER CABALMENTE POR ELLO? PODRIAS NEGAR QUE RES TU QUIEN APARECE EN DICHOS VIDEOS Y FOTOS, AUN SI LA CAMARA DE DICHO CAJERO TE TIENE REGISTRADO CON FECHA Y HORA DE TODOS LOS RETIROS QUE HACES? 11.- ES VERDAD QUE COBRAS A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA PARTE DE SU SUELDO PARA JUNTARLO Y DARSELO A TU JEFA LA CONTRALORA MUNICIPAL? SI LO NIEGAS, ESTAS DISPUESTO A CONFRONTAR LAS GRABACIONES QUE SE TIENEN TUYAS PIDIENDO ESE DINERO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS INSTANCIAS? 12.- POR QUE RAZON TU ESPOSA [REDACTED] APARECE EN NOMINA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL SI NUNCA HA TRABAJADO AHI? SI LO NIEGAS, ESTAS DISPUESTO A CONFRONTAR LAS NOMINAS QUE SE TIENEN? (...)” (Sic)

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, en cuanto al acto impugnado, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que son las respuestas del Sujeto Obligado.

CUARTO. El Sujeto Obligado en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis rindió en los mismos términos su Informe de Justificación para cada uno de los recursos de revisión que se analizan en la presente determinación, adjuntando los archivos electrónicos denominados *RR51.pdf*, *RR52.pdf*, *RR53.pdf*, *RR54.pdf* y *RR55.pdf*, constantes de dos fojas, respectivamente; y cuyo contenido varía únicamente en el número de solicitud de información y número de recurso de revisión, los cuales no se insertan en razón que serán analizados en la presente determinación y se harán del conocimiento del recurrente al momento de su notificación.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00051/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara**, el recurso 00052/INFOEM/IP/RR/2016 se le asignó a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**; el recurso número 00053/INFOEM/IP/RR/2016 se turnó al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, el recurso 00054/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso 00055/INFOEM/IP/RR/2016 fue asignado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**.

No obstante lo anterior, el Pleno de este organismo autónomo, en la Segunda Sesión Ordinaria del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resolución correspondiente, toda vez que existe identidad en el recurrente, el Sujeto Obligado y los actos impugnados y, por ende, resulta conveniente la resolución unificada de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE incisos b), c) y d) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señalan:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por lo que el cómputo del plazo se considerará a partir del seis de enero de dos mil dieciséis, por lo que los recursos materia de estudios, se interpusieron al noveno día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando de tal plazo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos, y del uno al cinco de enero de dos mil dieciséis por considerarse inhábil y corresponder al periodo vacacional de este Instituto

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de conformidad con el "Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil quince y enero de dos mil dieciséis", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. En primer término, es oportuno señalar que en la solicitud formulada por el particular, se advierten diversas manifestaciones las cuales constituyen por un lado la libertad de expresión por el otro el ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Federal, conforme a las consideraciones siguientes.

Es así que este Instituto para mayor claridad y delimitar la vía en la cual el particular formuló cada uno de sus planteamientos al momento en qué presentó su solicitud, considera oportuno precisar de manera individual cada uno de ellos.

En cuanto a las manifestaciones identificadas con los numerales 3, 4, 9, 10 y 11, que se transcriben a continuación, se refieren a la Libertad de Expresión, derecho que conlleva a

la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, siempre y cuando no constituyen expresiones ofensivas:

"3.- POR QUE MOTIVOS NUNCA ESTAS PRESENTE EN TU LUGAR DE TRABAJO Y NUNCA ESTAS PARA ATENDER A LA CIUDADANIA, NO NOS IMPORTA SI HAY QUIEN MAS ATIENDA, TU OBLIGACION ES ESTAR AHI EN TU LUGAR DE TRABAJO, EXPLICANOS DICHOS MOTIVOS.

4.- SABIAS QUE EXISTEN MAS DE 35 CUIDADANOS QUE HAN QUERIDO METER QUEJAS EN INCUFIDENE Y NO SE HA PODIDO PORQUE NUNCA ESTAS AHI?

9.- SE TIENEN FOTOGRAFIAS Y VIDEOS TUYOS SACANDO DINERO DE DIFERENTES TARJETAS EN EL CAJERO BANORTE QUE ESTA EN EL PALACIO MUNICIPAL DE NEZA, ESTAS DISPUESTO A CONFRONTARLO?

10.- DINOS DE QUE PERSONAS SON LAS TARJETAS DE LAS QUE RETIRAS DINERO EN EL CAJERO BANORTE? SE PRESUME QUE ES DE DIVERSO PERSONAL DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL, ESTAS DISPUESTO A ENFRENTAR UNA DENUNCIA Y RESPONDER CABALMENTE POR ELLO ? PODRIAS NEGAR QUE RES TU QUIEN APARECE EN DICHOS VIDEOS Y FOTOS, AUN SI LA CAMARA DE DICHO CAJERO TE TIENE REGISTRADO CON FECHA Y HORA DE TODOS LOS RETIROS QUE HACES?

11.- ES VERDAD QUE COBRAS A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA PARTE DE SU SUELDO PARA JUNTARLO Y DARSELO A TU JEFA LA CONTRALORA MUNICIPAL? SI LO NIEGAS, ESTAS DISPUESTO A CONFRONTAR LAS

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

GRABACIONES QUE SE TIENEN TUYAS PIDIENDO ESE DINERO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS INSTANCIAS? " (sic)

Manifestaciones que no entran en el ámbito de competencia de este Instituto al no ser materia del derecho de acceso a la información pública, el cual, consiste en la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública y es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En otra tesitura, es de señalar que el particular en su solicitud de información, en específico en los puntos identificados con los numerales 8 y 12 requiere obtener del Sujeto Obligado lo siguiente:

"8.- DANOS UNA RAZON FUNDADA EN LA LEY QUE TE PERMITA COBRAR EN LOS TIANGUIS.

12.- POR QUE RAZON TU ESPOSA [REDACTED] APARECE EN NOMINA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL SI NUNCA HA TRABAJADO AHI? SI LO NIEGAS, ESTAS DISPUESTO A CONFRONTAR LAS NOMINAS QUE SE TIENEN? (...)." (Sic)

Al respecto, es de señalar que dichas solicitudes no son materia del derecho de acceso a la información, toda vez que se centran en obtener una razón o bien un razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos conforme a las definiciones establecidas por la Real Academia de la Lengua Española¹, un argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo, serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover oyentes o lectores y por cuál razón o motivo.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Bajo esa óptica, y además de lo expuesto en párrafos que anteceden es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública de acuerdo a la concepción doctrinal y jurídica.

En cuanto al Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”² (Sic)

¹ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*³ (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."*⁴ (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información del tratadista Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic)⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM, México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En suma de lo ya expuesto, se reitera que la materia elemental del derecho de acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

En tal virtud, este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ende, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones anteriormente señaladas, las cuales fueron formuladas por el hoy recurrente, máxime que se reitera se trata de manifestaciones subjetivas y cuestionamientos, que, en su mayoría, pretenden obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Hecho lo anterior, este Instituto se centra al estudio de los puntos de la solicitud que sí son materia del derecho de acceso a la información pública solicitud de información los cuales se identifican con los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, en los que requirió que el Sujeto Obligado proporcionara información respecto del C. Erik Rojas, Contralor del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE), en específico de lo siguiente:

"1.- NUMERO DE EXPEDIENTES A SU CARGO DIRECTO, QUE HAYA TRAMITADO EN ESTE TRIENIO 2013-2015. NO NOS INTERESA LO QUE LOS DEMAS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA HACEN, QUEREMOS SABER LO QUE TU HAS HECHO EN TU CARACTER DE SUBCONTRALORA DE ZONA NORTE, SEÑALANOS NUMERO DE FOLIO DE CADA EXPEDIENTE.

2.- DE LOS EXPEDIENTES EN CUESTION, REQUERIMOS SABER SU ETAPA Y TRAMITE, Y RESOLUCION DE LOS QUE HAYA, INSISTIMOS, EXPEDIENTES QUE TU TRABAJES DIRECTAMENTE, SI NO HAY UN SOLO EXPEDIENTE, POR QUE RAZONES?

5.- QUEREMOS VER TU CEDULA PROFESIONAL.

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

6.- DANOS TU HORARIO DE TRABAJO Y QUEREMOS TUS LISTAS DE ASISTENCIA DE TODO ESTE TRIENIO, QUE ESTAS SEAN OTORGADAS POR LA DIRECCION DE ADMINISTRACION.

7.- QUEREMOS QUE SE INFORME CUALES SON TUS FUNCIONES REALES Y CUALES SON LAS QUE POR LEY ESTAS OBLIGADA A LLEVAR A CABO." (sic)

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que se han conformado cinco expedientes a los que les correspondieron los folios 1. PAD/06/13; 2. IMCUFIDENE/CI/EXP .M.B./003/13; 3.- Expediente PAD/04/13; 4. Expediente PAD/07/13; y 5. IMCUFIDENE/CI/PAD/01/2015, los cuales a la fecha de la repuesta se encontraban en etapa de notificación.

Además de ello, y en relación al punto de la solicitud identificado con el numeral 5 respecto de obtener la cédula profesional del C. Erik Rojas, Contralor del IMCUFIDENE, el Sujeto Obligado señaló, por un lado, que de acuerdo con los requisitos del puesto no se requiere la acreditación del grado académico, ya que ni la Ley Orgánica Municipal, ni la Ley del Trabajo lo contemplan y, por otro, que no cuenta con la cédula solicitada.

En cuanto al horario de trabajo y las listas de asistencia del Contralor del IMCUFIDENE de todo el trienio que solicitó el particular, en respuesta el Sujeto Obligado informó que el horario de trabajo del servidor público es de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes; así mismo, remitió las listas de asistencia digitalizadas del C. Eric Rojas Martínez correspondientes al año dos mil catorce y de enero a noviembre del año dos mil quince, no así de todo el trienio solicitado, toda vez que refiere que dicho servidor público ingresó a partir de enero del año dos mil catorce.

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Continuado con el estudio y respecto al planteamiento del hoy recurrente sobre conocer cuáles son las funciones reales y legales del Contralor del Instituto Municipal de referencia informó que realiza las establecidas por la legislación aplicable, en específico en el artículo 34 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.

Inconforme con dichas respuestas, el particular interpuso los medios de defensa de mérito, en los cuales plasma nuevamente sus solicitudes de acceso a la información y, además, manifiesta, medularmente que, únicamente se entregaron las listas de asistencia del servidor público de manera digitalizada, sin que se entregue información adicional de lo solicitado, la cual a su decir, es pública.

Además de ello, el particular refiere que pidió información tanto de la Contraloría del IMCUFIDENE como de la Zona Norte, sin que el Sujeto Obligado le hubiese requerido la aclaración de haber considerado que sus cuestionamientos no fueron claros, por lo que concluye que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl tiene la obligación de responder a todos y cada uno sus planteamientos.

Es de destacar que el Sujeto Obligado, en la remisión de sus Informes de Justificación, reitera sus respuestas y manifiesta que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son una mera transcripción de sus solicitudes acceso a la información y que se aprecia a simple vista una inconformidad del recurrente de índole personal, más allá de la cuestión administrativa; por lo que, sugirió considerar dejar a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía administrativa y/o judicial

respectiva y finalmente; solicitando que se decretara el sobreseimiento en la resolución de los recursos de revisión de estudio.

Hecho lo anterior, este Instituto analizó las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando.

En un primer orden de ideas y respecto a los puntos de las solicitudes marcadas con los números 1, 2, 5, 6 y 7 responde de manera puntual a cada uno de dichos cuestionamientos, satisfaciendo así el derecho ejercitado por el particular.

Lo anterior es así, ya que señaló que se conformaron cinco expedientes durante el periodo de dos mil trece a dos mil quince a los cuales recayeron los números de expediente: 1.- PAD/06/13, 2.- IMCUFIDENE/CI/EXP .M.B./003/13, 3.- Expediente PAD/04/13, 4.- Expediente PAD/07/13 y 5.- IMCUFIDENE/CI/PAD/01/2015 los cuales se encuentran en etapa de notificación.

Asimismo, manifestó que en dentro de los requisitos del cargo de Contralor del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl no se requiere la acreditación del grado académico, además de que no cuenta con la cédula profesional solicitada, lo cual constituye un hecho negativo.

Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, toda vez no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, aunado a que no existe fuente obligacional firme que se debe contar realmente con lo solicitado.

Lo anterior es así, ya que del estudio realizado por este Instituto advirtió que ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, que establece las facultades los municipios para constituir los organismos públicos descentralizados de cultura física y deporte; la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal 2015 y el Reglamento Interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl se señalan los requisitos para ocupar el cargo de Contralor del citado Instituto y que dicha circunstancia conlleve a que el Sujeto Obligado deba poseer o administrar la cédula profesional solicitada, por lo que con el pronunciamiento en sentido negativo del Sujeto Obligado se colma el derecho de acceso a la información del particular respecto a este punto.

En este sentido, debe dejarse en claro que al haber existido respuesta a los requerimientos formulados por el particular, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador el emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“Criterio 31-10.El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace al horario laboral del Contralor del Instituto en comentario, como ya fue señalado el Sujeto Obligado sí proporcionó dicha información, al igual que remitió las listas de asistencia del dicho servidor público municipal, las cuales al ser revisadas corresponden al periodo de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a noviembre de dos mil quince, destacándose que el Sujeto Obligado remitió las documentales con las que cuenta, quien, además, precisó que el citado funcionario ingresó el uno de enero del año dos mil catorce.

En otra tesitura y en relación con el requerimiento de información relativo a conocer las funciones que realiza el Contralor puntualizó que son las establecidas en la legislación correspondiente, en específico la previstas en el artículo 34 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, con lo cual se advierte

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que el Sujeto Obligado está atendiendo la solicitud de información en cuanto a dicho punto, máxime que, se reitera, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de dicha información tal y como fue señalado con antelación.

Por otra parte y respecto a las razones o motivos de inconformidad relativos a que se pidió información respecto de la contraloría zona norte, la misma se advierte infundada toda vez que de la interpretación a la solicitud de información de origen, aunque refiere en un párrafo “...que tu has hecho en tu caracter de subcontralora de zona norte...” (sic), se desprende de la lectura completa a la misma que por, un lado, requirió información del Contralor del Instituto de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, el C. Erik Rojas y por otro, que fue un error del particular que se refiere a una solicitud distinta que ya fue materia de estudio en una resolución diversa, por lo tanto deviene de infundada.

Asimismo, por cuanto hace a los argumentos esgrimidos en las razones o motivos de inconformidad relativos a que si *...el sujeto obligado pretende hacer valer que las preguntas no fueron claras, debio de haber solicitado la aclaración por parte de los suscrito, por lo que ahora tiene la obligación de responder a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados...*, ello es así toda vez que como ya quedó establecido en párrafos que anteceden, los cuestionamientos planteados en su mayoría no constituyen un derecho de acceso a la información pública, por lo que esta autoridad advierte que son infundadas.

Lo anterior es así, puesto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados están constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información que se les presenten, siempre y cuando se encuentren dentro del ejercicio de sus atribuciones y que consten en

documentos, no así planteamientos formulados a través del derecho de petición, ni sobre imputaciones a servidores públicos, como ya fue señalado en la presente resolución.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad señalados con antelación resultan inatendibles en virtud las razones expuestas, ya que se reitera, el derecho de acceso a la información podrá colmarse con la entrega de documentos, en el caso del ejercicio del derecho de petición éste atiende a razones o motivos, sin embargo; en este supuesto en particular, lo que espera el recurrente es un pronunciamiento sobre hechos que pudieran constituir algún tipo de responsabilidad, y como ya fue expuesto con antelación, este este Instituto no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento alguno en cuanto a ello.

En otra tesitura, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación reitera su respuesta original y solicita se decrete el sobreseimiento en los recursos de revisión materia de estudio, sin embargo, debe destacarse que no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que conlleven a decretar tal hecho, por lo que no asiste razón al Sujeto Obligado del sobreseimiento que solicita, ya que éste se actualiza en tres supuestos, a saber, (i) cuando el recurrente se desista expresamente del recurso, (ii) cuando éste fallezca o en el caso de personas morales se disuelva, y(iii) cuando la dependencia o entidad responsable lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, supuestos que no concurren en la presente determinación.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que el particular no realiza sus requerimientos de manera respetuosa, por lo que, se le exhorta a conducirse con respeto

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en sus solicitudes de acceso a la información posteriores, ello considerando que tanto el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, como el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, son derechos fundamentales que se encuentran ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, en virtud de que suponen instrumentos de certeza para los gobernados, más que el ejercicio de una libertad, por lo que se puede afirmar que ambos derechos requieren de una serie de medidas de carácter positivo por parte del Estado e incluso de los particulares para poder realizarse.

Bajo este tenor, se aduce que, si bien es cierto, del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que sean requisitos para el ejercicio del derecho de acceso a la información hacerlo de manera pacífica y respetuosa como sucede en el derecho de petición, también lo es que al ser ambos derechos fundamentales que protegen la seguridad jurídica de los gobernados, los principios que los rigen les aplica a ambos.

Por lo anterior, se llega a la convicción de que al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, este deberá de hacerse de manera pacífica y respetuosa, entendiéndose por respetuosa que en la formulación de la solicitud de acceso a la información se reconozca la dignidad y el decoro de una persona; en el entendido de que debe de abstenerse de realizar alguna ofensa, así como también que no deben proferirse injurias contra el órgano o servidor público; mientras que la manera pacífica se refiere a que no se

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

haga uso de violencias o amenazas para intimidar a la autoridad. Sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. (...) Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. (...) Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. ..."

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan inatendibles e infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por ende, se **CONFIRMAN** las respuestas del Sujeto Obligado, por las razones y motivos expresados en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución; así como los Informes de Justificación remitidos, y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión:

00051/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

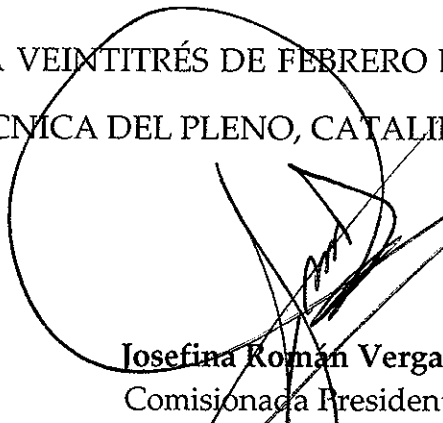
Sujeto Obligado:

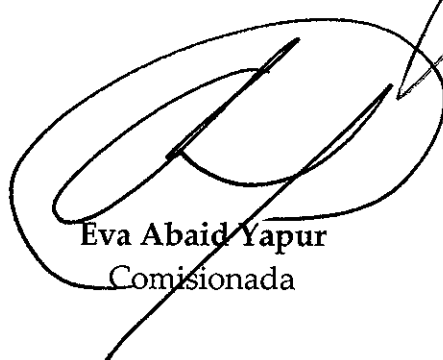
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

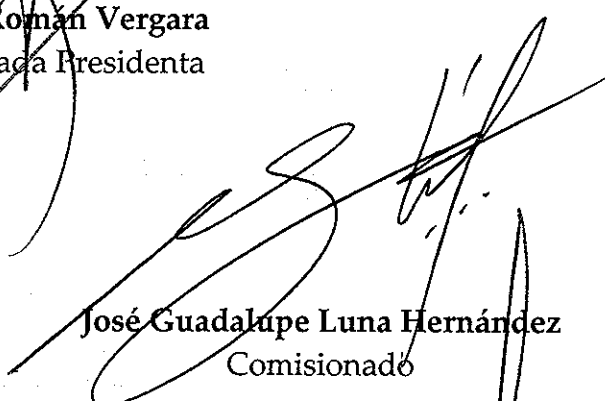
Comisionada Ponente:

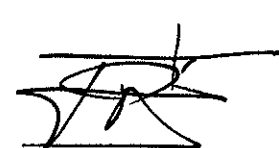
Josefina Román Vergara

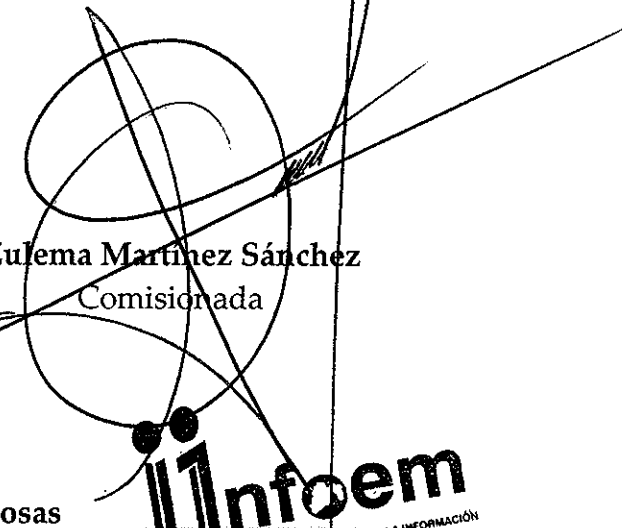
CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión
00051/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

BCM/GRR/JARB